

Enero 1946

4211

P1/8795
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley sobre jornada comercial e
Industrial y Descanso Dominical y como
del Establecimiento

7 Piezas

Enero 1946



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2591

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de Enero del 1946.

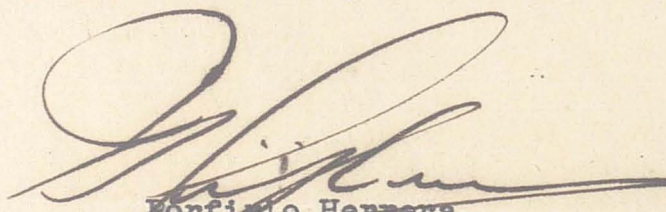
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su mensaje número 783 de fecha 3 de enero corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley que modifica las leyes sobre Jornada Comercial e Industrial y sobre el Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

261/8674

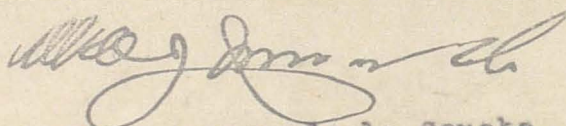
0783

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Enero 3-1946.-Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
C i u d a d.-

Señor presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley sobre Jornada Comercial e Industrial y Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.

Saluda a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

fam.

B/18673

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Enero 3-1946.-

Núm. 784.-

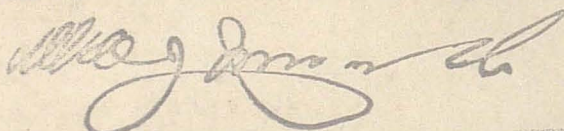
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de acusar a usted recibo de su mensaje No. 41, de fecha 2 de Enero corriente, anexo al cual remitió el proyecto de ley sobre Jornada Comercial e Industrial y sobre Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,
presidente del Senado.-

fam.

966496
8/18796



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

27 ENE 1946

Número: 41

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Las exigencias de la guerra crearon la necesidad de la Ley No. 152 del 1943, en virtud de la cual fueron suspendidos los efectos de varias disposiciones legales, tales como las contenidas en las Leyes No. 929 del 1935, sobre Jornada Comercial e Industrial y No. 183 del 1939, sobre el Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos, en interés de intensificar nuestra producción y para que fuera más amplia la cooperación de la República Dominicana al esfuerzo bélico de las Naciones Unidas.

Al cesar las hostilidades procede ya establecer aquellas sabias previsiones, dictadas como consecuencia del plan de asistencia social y mejoramiento de la clase trabajadora, en que está extraordinariamente empeñado mi Gobierno.

Empero, considero que no debe limitarse la oportunidad al restablecimiento de lo que dispusieron esos preceptos, sino que, aprovechando nuestra propia experiencia y teniendo en cuenta el progreso de la ciencia jurídica, propicio es el momento para, conservando lo que de bueno tiene esa legislación, modificarla y ampliarla, en beneficio siempre de los intereses generales.

P1/8795

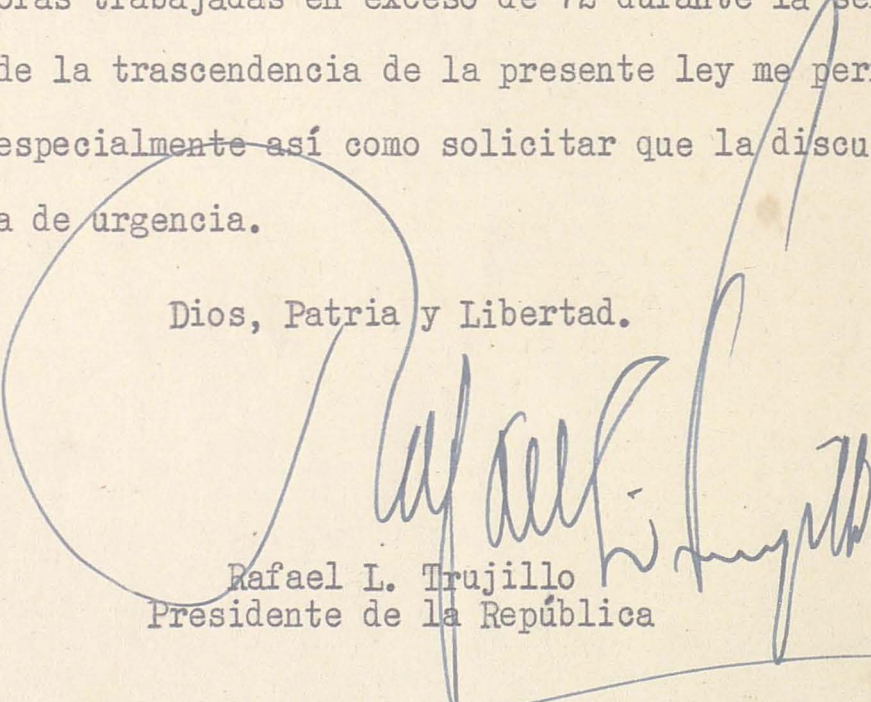
A tal propósito se encamina el anexo proyecto de ley, que por conducto de esa Cámara, someto a la elevada consideración del Honorable Congreso Nacional, esperando en que será favorablemente acogido.

Al redactar este proyecto, he tomado en consideración las diferentes disposiciones sobre la materia, con el propósito de reconcentrarlas, hasta donde ha sido posible, en una sola ley, cuya vigencia ha sido fijada, en cuanto a las autorizaciones concedidas para la prolongación de la jornada normal de trabajo, en un plazo de 30 días después de su publicación, a fin de evitar que sean afectados algunos derechos adquiridos por determinadas empresas y establecimientos.

Una saludable medida de índole cuantitativa se ha consignado en el proyecto: Cuando un patrono necesite prolongar la jornada normal, en los casos en que sean admitidos por la ley, deberá abonar a sus trabajadores un 30% de aumento sobre la proporción de la hora de trabajo ordinaria, aumento éste que ha de elevarse a un 100% cuando se trate de las horas trabajadas en exceso de 72 durante la semana.

En vista de la trascendencia de la presente ley me permito recomendarla muy especialmente así como solicitar que la discusión de ella sea declarada de urgencia.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 352

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de enero de 1946.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República tengo a bien informarle que la Ley que modifica las leyes sobre Jornada Comercial e Industrial y sobre el Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada con el No. 1075.

De Ud. muy atentamente,

Julio Vega Batlle
Secretario de Estado de la Presidencia.

hc/AM



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- La duración normal del trabajo, cual que sea el sexo del trabajador, no podrá exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales. No son aplicables estas disposiciones a las personas que ocupan un puesto de inspección o de dirección, o de confianza, entendiéndose por esto último un puesto en que el trabajador actúe como representante o mandatario del patrono, calidad que deberá comprobarse mediante un acto fehaciente. Tampoco son aplicables a los trabajos pecuarios o agrícolas rurales, ni a los pequeños establecimientos situados en zonas rurales, ni a las personas empleadas en el servicio doméstico. Ninguna disposición de esta ley afectará cualquier costumbre o acuerdo en virtud del cual la jornada de trabajo sea menor que la establecida en este artículo.

párrafo.- Se consideran trabajos agrícolas para los efectos de esta ley, todos los que tienen por finalidad la preparación de la tierra para la siembra, la siembra, el cultivo, la cosecha, el corte y el transporte de los frutos no elaborados hasta los establecimientos en donde sean industrializados o vendidos, así como la apertura de trochas y zanjas, y la construcción de cercas, empalizadas y ranchos en fincas rurales. Quedan exceptuados el transporte y cualesquiera otras labores realizadas por medio de máquinas movidas por fuerza motriz, así como la construcción de caminos, canales, muros y otras obras de albañilería o ingeniería.

Art.2.- Las empresas de transporte, o las secciones de transporte en una empresa o establecimiento cualquiera, que no estén comprendidas entre los trabajos agrícolas tal como se definen en el párrafo precedente, podrán emplear sus trabajadores más de ocho horas al día, siempre que el exceso de horas sobre la jornada normal se compense en los días sucesivos, de manera que el total de horas trabajadas a la semana no exceda de cuarenta y ocho.

Art.3.- El límite de horas de trabajo fijado por el artículo primero podrá ser elevado hasta doce horas diarias en caso de accidente ocurrido o inminente; de trabajos especiales urgentes o de interés nacional; de trabajos que deban ser realizados en las máquinas o en el herremental cuya paralización cause perjuicios; de trabajos cuya interrupción entrañe la alteración de las materias primas, o en caso de fuerza mayor; pero únicamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra perturbación grave. En tales casos, las horas adicionales deberán ser retribuidas como lo indica el artículo 9 de la presente ley.

párrafo I.- Cuando un patrono tuviere necesidad de prolongar la jornada normal de trabajo en los casos autorizados por este artículo, deberá dar cuenta inmediatamente al Departamento del Trabajo o al Inspector de la localidad para que compruebe si el caso se ajusta exactamente a las excepciones de esta ley.

párrafo II.- El Departamento del Trabajo llevará un registro especial de desocupados, con expresión del nombre, apellidos, cédula personal de identidad, nacionalidad, residencia y clase de trabajo en que esté especializado cada trabajador en disponibilidad, a fin de que pueda comprobar si existe o no personal que pueda ser utilizado en esos trabajos, y en caso afirmativo lo informará a la empresa o patrono interesado.

Art.4.- En las empresas, establecimientos, obras o cualquier trabajo de funcionamiento continuo, tanto urbanos como rurales, el personal se turnará cada ocho horas; pero a fin de que la marcha regular de esos trabajos no sufra alteración, podrá prolongarse el trabajo hasta una hora más, de modo que los trabajadores que deban ser relevados puedan instruir debidamente a los que los sustituyan. En los trabajos en que ésto ocurra se considerará aceptada esta condición por los trabajadores, quienes tendrán derecho a una compensación por el tiempo extraordinario de labor, de acuerdo con el artículo 9 de la presente ley.

fam. párrafo I.- El Departamento del Trabajo podrá conceder autorización

Art. 3.- El límite de horas de trabajo fijado por el artículo primo-
 no podrá ser elevado más allá de las horas diarias en caso de asistencia o-
 currida a infortunio; de trabajos especiales exigidos o de labores in-
 ternacionales; de trabajos que exijan ser realizados en las máquinas e en el
 instrumental que paralización causa lesiones; de trabajos que exijan in-
 tervención en la fabricación de las máquinas primarias o en caso de
 la reparación; y no obstante de la medida necesaria para evitar que
 la rutina normal del establecimiento sufra perturbación grave. En su
 caso, las horas extraordinarias deberán ser remuneradas con la indi-
 cación de la ley.

Artículo 7.- Cuando un patrono autorice a sus empleados a trabajar la jor-
 nada normal de trabajo en los casos mencionados por este artículo; de-
 berá dar cuenta inmediatamente al Departamento de Trabajo o al Inspe-
 tor de la Inspección para que acompañe el caso a la autoridad correspon-
 diente a las exacciones de esta ley.

Artículo 11.- El Departamento de Trabajo llevará un registro espe-
 cial de los empleados, con expresión del nombre, apellido, edad, sex-
 o, estado civil, nacionalidad, residencia y clase de trabajo en que
 está especializado cada trabajador en la industria, a fin de que sea
 posible tener un control de los mismos y evitar que se empleen en caso
 de exacciones de esta ley.


13^o LEGISLATIVA
 REGISTRADA AL No. 8854
 del libro letra D de 1944

No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado

Y consta de 3 folios
 y consta de 3 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales

Ciudad Trujillo, 3 de Enero 1944

Left. de las Oficinas del Senado



en esta clase de trabajos para prolongar la jornada hasta doce horas diarias, y para trabajar los domingos, cuando comprobare que existe esa necesidad por la carencia de trabajadores aptos para las labores a que se hayan de dedicar, siempre que la duración de éstas no exceda de ocho meses al año. Los patronos deberán remitir mensualmente al Departamento del Trabajo, nómina de los trabajadores que emplean en esta labor extraordinaria, con mención detallada del salario pagado por jornada normal, de las horas extraordinarias trabajadas, y de la compensación pagada por éstas. Cualquier falsedad en estas declaraciones será sancionada como una violación a esta ley.

Párrafo II.- Cuando se acordaren estas autorizaciones, las horas trabajadas en exceso de 48 horas y hasta 72 durante la semana, serán pagadas con un aumento del 50% sobre el valor normal, tal como se indica en el artículo 9 ya citado y las horas trabajadas en exceso de 72 serán pagadas con un aumento del 100% sobre el valor normal.

Art.5.- Todo trabajador tendrá derecho a un descanso ininterrumpido de 24 horas después de 6 días de trabajo. Este descanso será concedido el día domingo, salvo convención contraria escrita entre el patrono y los trabajadores, por motivos de interés general o en razón de la naturaleza del trabajo. En los establecimientos mencionados en el artículo 4, así como en los cafés, restaurantes, hoteles, teatros, casinos, clubs, centros de recreo, mercados de comestibles y de leche, mataderos, dispensarios, clínicas, agencias marítimas, agencias funerarias, imprentas, panaderías, plantas eléctricas, puestos y fábricas de hielo, farmacias, empresas de transportes en general, establecimiento de expendio de gasolina y cualesquiera otros establecimientos o servicios de igual naturaleza no mencionados aquí, cada trabajador o cada grupo de trabajadores tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas continuas, que podrá fijarse en cualquier día de la semana.

Art.6.- Todos los establecimientos comerciales o industriales están en la obligación de fijar en lugar visible un cartel que indique las horas de principio y terminación del trabajo de cada trabajador,

los períodos de descansos intermedios que no podrán ser menores de hora y media después de cuatro horas de trabajo y de dos horas después de cinco, y los cuales podrán ser determinados según el uso y costumbre de la localidad respectiva, así como el día de descanso semanal de sus trabajadores, si estos establecimientos están incluidos en las excepciones del artículo 5, de esta ley. También están obligados a tener registro conforme a los modelos aprobados por la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, en los cuales se mencionarán para cada trabajador el horario normal de trabajo, las interrupciones del trabajo y sus causas, el número de horas perdidas y todas las horas en exceso trabajadas conforme a las autorizaciones de la presente ley, así como el monto de las remuneraciones debidas.

párrafo.- Cuando un establecimiento tenga que prolongar sus horas de labor por una de las causas previstas en el artículo 3 y siempre que esa causa no sea fácilmente comprobable, deberá fijar otro cartel junto al exigido por este artículo explicando la causa de esa prolongación y la forma de compensación a los trabajadores que trabajen en exceso.

Art.7.- Los días de fiesta declarados no laborables serán considerados como domingos para los efectos de esta ley.

Art.8.- Se considera tiempo de trabajo efectivo, todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del patrono.

Art.9.- En todos los casos de trabajo en horas extraordinarias autorizadas por esta ley, cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la duración normal del trabajo prevista en los artículos 1 y 2 será pagada con un aumento de por lo menos el 30% sobre el valor de la hora normal de trabajo, y del 100% en el caso determinado en el párrafo 2o. del artículo 4.

párrafo.- En el caso de que la remuneración del trabajador no sea por períodos fijos de trabajo sino por la labor rendida, el valor del trabajo extraordinario se determinará como sigue: En cada día de trabajo se dividirá el valor total del trabajo hecho entre el número de ho-

Los artículos de decretos intermedios que no pueden ser ratificados de no-
ta y nada después de cuatro meses de trabajo y de los meses después
de cinco, y los cuales podrán ser ratificados según el uso y costum-
bre de la localidad respectiva, así como el día de cesación general de
sus trabajos, si estos establecimientos están incluidos en las ex-
cepciones del artículo 5.º de esta ley. También están obligados a re-
gistrar conforme a los modelos aprobados por la Comisión de In-
dustria y Comercio y Economía Nacional, en los cuales se detallará para
cada trabajador el número general de trabajo, las instrucciones del
trabajo y sus causas, el número de horas trabajadas y todas las horas en
exceso trabajadas conforme a las estipulaciones de la presente ley, a
efecto de contar con los datos de las remuneraciones debidas.

Art. 7.º - Los días de fiesta que no sean días hábiles para el trabajo...
de labor por una de las causas previstas en el artículo 5.º y siempre
que sea en un día hábil de trabajo, deberá fijar una parte
del día de fiesta por cada artículo expirado la parte de los progra-
mas y la forma de compensación a los trabajadores que trabajen en
exceso.

13.ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 5874
Ley No. 19 del 19 de Julio de 1916

No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineas

Ciudad Trujillo, de Enero de 1916
En presencia de los Oficiales del Senado



ras trabajadas; el cociente así obtenido se multiplicará por el número de horas extraordinarias trabajadas, y a este resultado se aumentará el tanto por ciento correspondiente, indicado en este artículo.

Art.10.- En los establecimientos donde trabajen mujeres con hijos pequeños, éstas tendrán derecho a dos descansos diarios adicionales de media hora para la lactancia de sus hijos, sin descuento en los salarios.

Art.11.- En los establecimientos donde trabajen mujeres debe haber asientos suficientes para que éstas puedan sentarse en los momentos de descanso. En los establecimientos en que los trabajadores no salgan de ellos para tomar su comida, el patrono estará obligado a poner gratuitamente a su disposición local apropiado provisto de un número suficiente de mesas y sillas.

Art.12.- Queda terminantemente prohibido el empleo de menores de catorce años en trabajos marítimos y en establecimientos industriales. Esta prohibición no alcanza a las empresas comerciales cuando esos menores cumplan su obligación escolar; pero ningún menor de dieciocho años podrá ser empleados en el expendio al detalle de bebidas embriagantes. Sin embargo, el Departamento del Trabajo podrá autorizar el aprendizaje de menores de catorce años en establecimientos industriales cuando éstos no ofrezcan peligro para la salud y seguridad de los menores. Todo ello de acuerdo con la Ley No. 637, del 16 de Julio de 1944.

Art.13.- Se prohíbe el empleo de mujeres en establecimientos industriales durante las horas comprendidas entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Art.14.- Es nula de pleno derecho toda convención contraria a las disposiciones de la presente ley.

Art.15.- Los aumentos en la jornada normal de trabajo o sus modificaciones previstas en esta ley, las interrupciones del trabajo y sus causas, así como los períodos de compensación deberán ser comunicados por escrito a la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, en el mes siguiente a la fecha en que ocurran.

Art.16.- Las autorizaciones para prolongar la jornada normal de

Art. 10.- En los establecimientos donde existan máquinas con motor...
Art. 11.- En los establecimientos donde existan máquinas con motor...
Art. 12.- En los establecimientos donde existan máquinas con motor...

Art. 13.- En los establecimientos donde existan máquinas con motor...
Art. 14.- En los establecimientos donde existan máquinas con motor...

Art. 15.- En los establecimientos donde existan máquinas con motor...
Art. 16.- En los establecimientos donde existan máquinas con motor...

13° LEGISLATIVA Ciudad de 1916
REGISTRADA AL No. 885
No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votado por el Senado
Y consta de:
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1916
Jefe de las Oficinas del Senado



trabajo, que han sido expedidas por el Departamento del Trabajo en virtud del Reglamento No. 2189, del 29 de Septiembre de 1944, tendrán validez hasta un mes después de la publicación, en la Gaceta Oficial, de la presente ley.

Art. 17.- La Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional queda facultada para aumentar, provisionalmente, en la medida que lo considere necesario, la duración de la jornada de trabajo fijada por esta ley, en los casos en que lo requiera así un interés de índole general y autorizará este aumento por medio de la Ordenanza que corresponda, la que fijará el término de su vigencia.

Art. 18.- Esta ley no afecta las disposiciones de la Ley No. 183, del 6 de Diciembre de 1939.

Art. 19.- Conocerá de estas infracciones el Tribunal Correccional de la jurisdicción en que esté radicado el establecimiento en que se haya cometido la infracción; y quedan encargados de perseguirla los miembros del Ministerio público, los Inspectores de Trabajo e Industria y los demás funcionarios que por coordinación estén encargados de este servicio.

Art. 20.- El poder Ejecutivo dictará cuantos reglamentos considere necesarios para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 21.- Cualquier violación a la presente ley o a los reglamentos que para su exacto cumplimiento dicte el Poder Ejecutivo, será sancionada con multa de treinta a quinientos pesos o con prisión de quince días a seis meses o con ambas penas a la vez. Cuando el infractor no sea persona física, la pena de prisión o la prisión complementaria, se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que bajo cualquier denominación tengan en la República la dirección de sus negocios.

Art. 22.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 929, del 21 de Junio de 1935 y deroga las Leyes No. 152, del 13 de Enero de 1943 y la No. 1058, del 20 de Diciembre de 1935, así como toda otra

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Jornada Comercial e Industrial y Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.


ASUNTO:

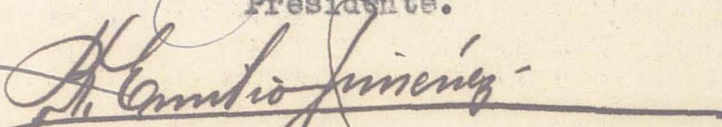
PAG. NO. 7.-

disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-


Moises García Mella,
Secretario.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


R. Emilio Jiménez,
Secretario.

fam.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- La duración normal del trabajo, cual que sea el sexo del trabajador, no podrá exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales. No son aplicables estas disposiciones a las personas que ocupen un puesto de inspección o de dirección, o de confianza, entendiéndose por esto último un puesto en que el trabajador actúe como representante o mandatario del patrono, calidad que deberá comprobarse mediante un acto fehaciente. Tampoco son aplicables a los trabajos pecuarios o agrícolas rurales, ni a los pequeños establecimientos situados en zonas rurales, ni a las personas empleadas en el servicio doméstico. Ninguna disposición de esta ley afectará cualquier costumbre o acuerdo en virtud del cual la jornada de trabajo sea menor que la establecida en este artículo.

Párrafo.- Se consideran trabajos agrícolas para los efectos de esta ley, todos los que tienen por finalidad la preparación de la tierra para la siembra, ~~la siembra~~, el cultivo, la cosecha, el corte y el transporte de los frutos no elaborados hasta los establecimientos en donde sean industrializados o vendidos, así como la apertura de trochas y zanjas, y la construcción de cercas, empalizadas y ranchos en fincas rurales. Quedan exceptuados el transporte y cualesquiera otras labores realizadas por medio de máquinas movidas por fuerza motriz, así como la construcción de caminos, canales, muros y otras obras de albañilería o ingeniería.

Art. 2.- Las empresas de transporte, o las secciones de transporte en una empresa o establecimiento cualquiera, que no estén

comprendidas entre los trabajos agrícolas tal como se definen en el párrafo precedente, podrán emplear sus trabajadores más de ocho horas al día, siempre que el exceso de horas sobre la jornada normal se compense en los días sucesivos, de manera que el total de horas trabajadas a la semana no exceda de cuarenta y ocho.

Art. 3.- El límite de horas de trabajo fijado por el artículo primero podrá ser elevado hasta doce horas diarias en caso de accidente ocurrido o inminente; de trabajos especiales urgentes o de interés nacional; de trabajos que deban ser realizados en las máquinas o en el herremental cuya paralización cause perjuicios; de trabajos cuya interrupción entrañe la alteración de las materias primas, o en caso de fuerza mayor; pero únicamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra perturbación grave. En tales casos, las horas adicionales deberán ser retribuidas como lo indica el artículo 9 de la presente ley.

Párrafo I.- Cuando un patrono tuviere necesidad de prolongar la jornada normal de trabajo en los casos autorizados por este artículo, deberá dar cuenta inmediatamente al Departamento del Trabajo o al Inspector de la localidad para que compruebe si el caso se ajusta exactamente a las excepciones de esta ley.

Párrafo II.- El Departamento del Trabajo llevará un registro especial de desocupados, con expresión del nombre, apellidos, cédula personal de identidad, nacionalidad, residencia y clase de trabajo en que esté especializado cada trabajador en disponibilidad, a fin de que pueda comprobar si existe o no personal que pueda ser utilizado en esos trabajos, y en caso afirmativo lo informará a la empresa o patrono interesado.

Art. 4.- En las empresas, establecimientos, obras o cualquier trabajo de funcionamiento continuo, tanto urbanos como rurales, el personal se turnará cada ocho horas; pero a fin de que la marcha

regular de esos trabajos no sufra alteración, podrá prolongarse el trabajo hasta una hora más, de modo que los trabajadores que deban ser relevados puedan instruir debidamente a los que los sustituyan. En los trabajos en que ésto ocurra se considerará aceptada esta condición por los trabajadores, quienes tendrán derecho a una compensación por el tiempo extraordinario de labor, de acuerdo con el artículo 9 de la presente ley.

Párrafo I.- El Departamento del Trabajo podrá conceder autorización en esta clase de trabajos para prolongar la jornada hasta doce horas diarias, y para trabajar los domingos, cuando comprobare que existe esa necesidad por la carencia de trabajadores aptos para las labores a que se hayan de dedicar, siempre que la duración de éstas no exceda de ocho meses al año. Los patronos deberán remitir mensualmente al Departamento del Trabajo, nómina de los trabajadores que emplean en esta labor extraordinaria, con mención detallada del salario pagado por jornada normal, de las horas extraordinarias trabajadas, y de la compensación pagada por éstas. Cualquier falsedad en estas declaraciones será sancionada como una violación a esta ley.

Párrafo II.- Cuando se acordaren estas autorizaciones, las horas trabajadas en exceso de 48 horas y hasta 72 durante la semana, serán pagadas con un aumento del 30% sobre el valor normal, tal como se indica en el artículo 9 ya citado y las horas trabajadas en exceso de 72 serán pagadas con un aumento del 100% sobre el valor normal.

Art. 5.- Todo trabajador tendrá derecho a un descanso ininterrumpido de 24 horas después de 6 días de trabajo. Este descanso será concedido el día domingo, salvo convención contraria escrita entre el patrono y los trabajadores, por motivos de interés general o en razón de la naturaleza del trabajo. En los establecimien-

tos mencionados en el artículo 4, así como en los cafés, restaurantes, hoteles, teatros, casinos, clubs, centros de recreo, mercados de comestibles y de leche, mataderos, dispensarios, clínicas, agencias marítimas, agencias funerarias, imprentas, panaderías, plantas eléctricas, puestos y fábricas de hielo, farmacias, empresas de transportes en general, establecimientos de expendio de gasolina y cualesquiera otros establecimientos o servicios de igual naturaleza no mencionados aquí, cada trabajador o cada grupo de trabajadores tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas continuas, que podrá fijarse en cualquier día de la semana.

Art. 6.- Todos los establecimientos comerciales o industriales están en la obligación de fijar en lugar visible un cartel que indique las horas de principio y terminación del trabajo de cada trabajador, los períodos de descansos intermedios que no podrán ser menores de hora y media después de cuatro horas de trabajo y de dos horas después de cinco, y los cuales podrán ser determinados según el uso y costumbre de la localidad respectiva, así como el día de descanso semanal de sus trabajadores, si estos establecimientos están incluidos en las excepciones del artículo 5, de esta ley. También están obligados a tener registro conforme a los modelos aprobados por la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, en los cuales se mencionarán para cada trabajador el horario normal de trabajo, las interrupciones del trabajo y sus causas, el número de horas perdidas y todas las horas en exceso trabajadas conforme a las autorizaciones de la presente ley, así como el monto de las remuneraciones debidas.

Párrafo.- Cuando un establecimiento tenga que prolongar sus horas de labor por una de las causas previstas en el artículo 3 y siempre que esa causa no sea fácilmente comprobable, deberá fijar otro cartel junto al exigido por este artículo explicando la causa

de esa prolongación y la forma de compensación a los trabajadores que trabajen en exceso.

Art. 7.- Los días de fiesta declarados no laborables serán considerados como domingos para los efectos de esta ley.

Art. 8.- Se considera tiempo de trabajo efectivo, todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del patrono.

Art. 9.- En todos los casos de trabajo en horas extraordinarias autorizadas por esta ley, cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la duración normal del trabajo prevista en los artículos 1 y 2 será pagada con un aumento de por lo menos el 30% sobre el valor de la hora normal de trabajo, y del 100% en el caso determinado en el párrafo 2o. del artículo 4.

Párrafo.- En el caso de que la remuneración del trabajador no sea por períodos fijos de trabajo sino por la labor rendida, el valor del trabajo extraordinario se determinará como sigue: en cada día de trabajo se dividirá el valor total del trabajo hecho entre el número de horas trabajadas; el cuociente así obtenido se multiplicará por el número de horas extraordinarias trabajadas, y a este resultado se aumentará el tanto por ciento correspondiente, indicado en este artículo.

Art. 10.- En los establecimientos donde trabajen mujeres con hijos pequeños, éstas tendrán derecho a dos descansos diarios adicionales de media hora para la lactancia de sus hijos, sin descuento en los salarios.

Art. 11.- En los establecimientos donde trabajen mujeres debe haber asientos suficientes para que éstas puedan sentarse en los momentos de descanso. En los establecimientos en que los trabajadores no salgan de ellos para tomar su comida, el patrono estará obligado a poner gratuitamente a su disposición local apropiado pro-

visto de un número suficiente de mesas y sillas.

Art. 12.- Queda terminantemente prohibido el empleo de menores de catorce años en trabajos marítimos y en establecimientos industriales. Esta prohibición no alcanza a las empresas comerciales cuando esos menores cumplan su obligación escolar; pero ningún menor de dieciocho años podrá ser empleado en el expendio al detalle de bebidas embriagantes. Sin embargo, el Departamento del Trabajo podrá autorizar el aprendizaje de menores de catorce años en establecimientos industriales cuando éstos no ofrezcan peligro para la salud y seguridad de los menores. Todo ello de acuerdo con la Ley No. 637, del 16 de Julio de 1944.

Art. 13.- Se prohíbe el empleo de mujeres en establecimientos industriales durante las horas comprendidas entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Art. 14.- Es nula de pleno derecho toda convención contraria a las disposiciones de la presente ley.

Art. 15.- Los aumentos en la jornada normal de trabajo o sus modificaciones previstas en esta ley, las interrupciones del trabajo y sus causas, así como los períodos de compensación deberán ser comunicados por escrito a la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, en el mes siguiente a la fecha en que ocurran.

Art. 16.- Las autorizaciones para prolongar la jornada normal de trabajo, que han sido expedidas por el Departamento del Trabajo en virtud del Reglamento No. 2189, del 29 de Septiembre de 1944, tendrán validez hasta un mes después de la publicación, en la Gaceta Oficial, de la presente ley.

Art. 17.- El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar, provisionalmente, en la medida en que lo considere necesario, la duración de la jornada de trabajo fijada por esta ley, en los casos en que lo requiera así un interés de índole general.

Párrafo.- El decreto del Poder Ejecutivo que autorice el aumento fijará el término de su vigencia.

Art. 18.- Esta ley no afecta las disposiciones de la Ley No. 183, del 6 de Diciembre de 1939.

Art. 19.- Conocerá de estas infracciones el Tribunal Correccional de la jurisdicción en que esté radicado el establecimiento en que se haya cometido la infracción; y quedan encargados de perseguirla los miembros del Ministerio Público, los Inspectores de Trabajo e Industria y los demás funcionarios que por coordinación estén encargados de este servicio.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo dictará cuantos reglamentos considere necesarios para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 21.- Cualquier violación a la presente ley o a los reglamentos que para su exacto cumplimiento dicte el Poder Ejecutivo, será sancionada con multa de treinta a quinientos pesos o con prisión de quince días a seis meses o con ambas penas a la vez. Cuando el infractor no sea persona física, la pena de prisión o la prisión complementaria, se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que bajo cualquier denominación tengan en la República la dirección de sus negocios.

Art. 22.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 929, del 21 de Junio de 1935 y deroga las Leyes No. 152, del 13 de Enero de 1943 y la No. 1058, del 20 de Diciembre de 1935, así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADA & & &